

CAS.F. N° 3369-2007

CUSCO

Lima, dieciocho de setiembre del
dos mil siete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con los cuadernos acompañados, vista la causa número tres mil trescientos sesenta y nueve – dos mil siete; en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación correspondiente, de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Pablo Rojas Camacho de fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos dieciséis, contra la resolución de vista de fojas trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y seis, su fecha veintiuno de mayo del presente año, expedida por la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que revocó el auto apelado de fojas trescientos ocho a trescientos trece, su fecha dieciocho de diciembre del dos mil seis, que declaró infundada la demanda de fojas catorce y siguientes interpuesta por don Alberto Yarahumán Quinto contra doña Leonor Yarahumán Quinto, Pablo Rojas Camacho, Francisco Rojas Arriaga y Elena Quispe Nina, sobre nulidad de acto jurídico y, reformándola declararon fundada la demanda, sobre reivindicación de herencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala ha declarado procedente el recurso mediante resolución de fecha primero de agosto del presente año, por las causales previstas en el inciso 1° y 2° del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa: **a)** la aplicación indebida o interpretación errónea de una norma de derecho material, de los artículos 971.1 y 219.1 del Código Civil, referidos a las decisiones sobre el bien común y la nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad, señalando: **a.1)** que se ha aplicado indebidamente el inciso 1° del artículo 971 del Código Civil, ya que en la fecha de celebración de la

CAS.F. N° 3369-2007**CUSCO**

compraventa veintidós de setiembre del año dos mil uno, no había una sentencia que declaraba la nulidad del testamento; no existía declaratoria de herederos de Mariano Yarahumán, que a la fecha del contrato la demanda Leonor Yarahumán estaba en posesión y contaba con título de propiedad del predio en mérito al testamento, por tanto no existía copropiedad; **a.2)** que en cuanto a la aplicación indebida del inciso 1° del artículo 219 del Código Civil, manifiesta que sí existió manifestación de voluntad de su vendedora, pues, tenía la facultad de disponer del bien; **a.3)** añade que se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 140 del mismo cuerpo legal por lo que debió aplicarse dicha norma; y **b)** la inaplicación de los artículos 665 primera parte y 666 del Código Civil referidos a la acción reivindicatoria y a la enajenación de bienes hereditarios respectivamente; manifiesta: **b.1)** que la Sala ha inaplicado la primera parte del artículo 665 del Código Civil, ya que la reivindicación procede contra el tercero de mala fe, y en el presente caso, el demandado ha adquirido bienes hereditarios actuando de buena fe; **b.2)** que se ha inaplicado el artículo 666 del Código Civil, toda vez que es la vendedora y demandada quien debe responder ante sus coherederos.

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, respecto a la causal por vicios *in judicando* se denuncia la aplicación indebida del artículo 971 inciso 1° del Código Civil, conforme al que *“las decisiones sobre el bien común se adoptarán por: 1) unanimidad para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él ...”*; que, en ese sentido, se tiene que la norma denunciada corresponde a los casos como en el presente de indivisión sucesoria, estableciendo que, necesariamente, para disponer del bien tratándose de copropietarios se requiere la decisión unánime de éstos, ello no ha ocurrido en el caso sub materia como se desprende de la Ficha Registral de sucesión intestada corriente a fojas cuatrocientos treinta y seis del acompañado sobre nulidad de testamento, y conforme lo ha establecido la Sala de mérito en su séptimo considerando, por cuya razón habiéndose

CAS.F. N° 3369-2007**CUSCO**

efectuado la transferencia de los inmuebles materia de la presente demanda, por uno de los copropietarios, tal acto jurídico adolece de nulidad, más aún si el título que sirvió a la demandada Leonor Yarahuamán, consistente en el testamento otorgado por su padre para la transferencias de las propiedades, ha sido declarado nulo conforme se acredita con la sentencia de fecha seis de abril del dos mil seis, corriente a fojas quinientos diecisiete del acompañado sobre nulidad de testamento, resolución que tiene la calidad de cosa juzgada al haberse declarado improcedente el recurso de casación interpuesto por la citada demandada, como aparece de fojas quinientos treinta del mismo acompañado; por tanto, la norma invocada resulta debidamente aplicada.

SEGUNDO.- Que, con relación a la aplicación indebida del artículo 219 inciso 1° del Código Civil referida a la falta de manifestación de voluntad, cabe anotar que para el autor Manuel Bejarano Sánchez: *“...el acto jurídico es la manifestación exterior de la voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley, precisa para su formación de ciertos elementos esenciales sin los cuales no existe ...cualquier acto jurídico en el que no esté presente la decisión voluntaria de celebrarlo no se podrá formar, nunca podrá existir...”* (Bejarano Sánchez. Manuel: “Obligaciones Civiles”, Editorial Harla, México); por su parte el doctor Aníbal Torres Vásquez, señala en su libro “Acto Jurídico”: *“...hay que entender bien lo que dice el artículo ciento cuarenta del Código Civil, pues, éste expresa que el acto jurídico es <manifestación de voluntad> y no simplemente manifestación, el artículo 219.1 dispone que el acto es nulo cuando falta la manifestación de voluntad ...que el Código Civil tiene que ser entendido en el sentido que adopta la teoría de la declaración como principio rector, pero no con carácter absoluto ...”* (Torres Vásquez, Aníbal: “Acto Jurídico”, Editorial San Marcos, Perú); que en ese sentido, habiéndose declarado nulo el testamento del causante Mariano Yarahuamán Zegarra, conforme a lo anotado en el considerando precedente y admitido como medio probatorio extemporáneo conforme es de verse de la resolución de fojas trescientos tres, su fecha tres de noviembre

CAS.F. N° 3369-2007**CUSCO**

del dos mil seis, el mismo que ha servido de sustento a las instancias inferiores para amparar la pretensión de nulidad de los actos jurídicos contenidos en los contratos de compraventa de fechas veintidós y veinticuatro de setiembre del dos mil uno, respectivamente, tampoco se configura la causal de aplicación indebida de la norma denunciada.

TERCERO.- Que, respecto a la denuncia de inaplicación del artículo 666 del Código Procesal Civil, tal norma jurídica recoge el supuesto de hecho relativo a la enajenación que realiza el poseedor respecto de un bien hereditario, dándole consecuencias distintas en caso el poseedor tenga buena fe o mala fe. En ese sentido, si se trata de buena fe el poseedor enajenante deberá restituir el precio al heredero, en cambio, si se trata de mala fe el enajenante deberá resarcir al heredero el valor del bien y los frutos, y sumarle una indemnización. -----

CUARTO: Que, conforme se advierte de la referida norma, en ella se regula la consecuencia jurídica de la enajenación de bien hereditario que realiza el poseedor, se entiende no propietario, siendo que la consecuencia varía conforme a lo indicado en el considerando anterior; sin embargo, según se aprecia del petitorio de la demanda de fojas catorce y de la fijación de puntos controvertidos de fojas doscientos setenta y nueve, no es materia de autos lo relativo al destino del precio pagado por don Pablo Rojas Camacho y doña Elena Quispe Nina a favor de doña Leonor Yarahuamán Quinto, dado que en la litis sólo se discute si los dos contratos de compraventa realizados por las personas citadas se encuentra incurso en un supuesto de nulidad del acto jurídico, y si como consecuencia de la declaratoria de nulidad corresponde que los inmuebles retornen a la masa hereditaria de la sucesión indivisa de don Mariano Yarahuamán Zegarra, siendo así, la denuncia por la inaplicación del artículo 666 del Código Civil, debe ser desestimada, pues la norma denunciada no resulta aplicable a los autos, en atención a los argumentos expuestos. -----

4. DECISIÓN:

CAS.F. N° 3369-2007

CUSCO

Por tales consideraciones:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación **por las causales de aplicación indebida de los artículos 971 inciso 1° y 219 inciso 1° del Código Civil e inaplicación del artículo 666 del mismo cuerpo de leyes**, interpuesto de fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos dieciséis por don Pablo Rojas Camacho; en los seguidos por don Alberto Yarahuamán Quinto, sobre nulidad de acto jurídico y otros conceptos; actuando como Vocal Ponente el señor Vásquez Vejarano.
- b) **ORDENARON**, la publicación en el diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad.
- c) Y, habiéndose producido **discordia** en el extremo referido a la causal de inaplicación del artículo 665 primera parte del Código Sustantivo: **Llamaron para dirimirla** al señor Vocal designado por ley.-

SS.

VÁSQUEZ VEJARANO

CAROAJULCA BUSTAMANTE

MANSILLA NOVELLA

MIRANDA CANALES

VALERIANO BAQUEDANO

Df.

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LOS SEÑORES VOCALES VÁSQUEZ VEJARANO Y VALERIANO BAQUEDANO, CON RESPECTO A LA CAUSAL DE INAPLICACIÓN DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 665 DEL CÓDIGO CIVIL INVOCADA, SON COMO SIGUEN:
CONSIDERANDOS: Primero.- Que respecto a la causal *in judicando* referida a la inaplicación de la primera parte del artículo 665 y del artículo 666 del Código Sustantivo, es pertinente notar que el primer precepto señala: “la

CAS.F. N° 3369-2007**CUSCO**

*acción reivindicatoria de bienes hereditarios procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de los contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de aquellos ...”, en tanto que según la otra norma, el cargo denunciado está referido a que es la demandada Leonor Yarahumán Quinto la única que debe responder ante sus coherederos; que, en el caso sub materia, es de verse de la demanda agregada a fojas catorce que, el coheredero Alberto Yarahumán Quinto dirige la acción reivindicatoria contra su coheredera Leonor Yarahumán Quinto quien no es el tercero a que se refiere la primera parte del artículo 665 del Código Civil debiéndose advertir, en consecuencia, que la acción reivindicatoria de herencia, sólo comprende los casos en que tal precepto indica. **Segundo.-** Que, por otra parte, es necesario considerar que el causante Mario Yarahumán Zegarra falleció el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete mientras que los contratos de compra-venta celebrados por la demandada datan del veintidós y veinticuatro de setiembre del dos mil uno con la circunstancia de que la demanda sobre nulidad de actos jurídicos fue interpuesta el veintidós de abril del dos mil cinco, habiéndose declarado la nulidad del testamento otorgado el trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro, mediante resolución de veinticinco de noviembre del dos mil cinco; es decir, siete meses después de incoado el proceso materia del recurso de casación, infiriéndose de estos hechos que si bien dicho testamento carece de eficacia jurídica, los terceros adquirientes, Francisco Rojas Arriaga y Elena Quispe Nina procedieron de buena fe, vale decir, compraron en tiempo en que el título de adquisición aún no había sido declarado nulo; ejerciendo desde entonces la posesión é incluso, arrendaron un inmueble a Germán Tunqui Ccoyo, presentándose el caso que el veintisiete de setiembre del dos mil uno aquel interpuso denuncia ante el Ministerio Público contra el demandante Alberto Yarahumán Quinto determinante de la acción penal finalizado con la sentencia de seis de setiembre del dos mil dos, agregada a fojas ciento ochenta y uno, desprendiéndose del fallo condenatorio que el nombrado Rojas Arriaga era*

CAS.F. N° 3369-2007**CUSCO**

poseedor del inmueble a título de propietario por haberlo adquirido por compra-venta celebrada con Leonor Yarahumán Quinto, corroborándose así la buena fe con que dicho demandado procedió en el momento en que obtuvo la posesión de parte de quien aparecía como propietaria; evidenciándose que dicho tercer adquirente tuvo conciencia de que estaba comprando por medios legítimos y por propio derecho; y aún cuando, posteriormente, luego de más de cuatro años el aludido testamento fue declarado nulo, tomando conocimiento que el bien era ajeno, ello no perjudica la buena fe con la que constituyó el acto jurídico, que, siendo así, se ha inaplicado en la recurrida el artículo 665 primera parte, del Código Civil, no ocurriendo lo mismo respecto al artículo 666 del mismo cuerpo de leyes por referirse a la petición de herencia. Por tales consideraciones, de conformidad con el inciso 1º del artículo 396 del Código Procesal Civil: **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el citado recurso por la causal de inaplicación del artículo 665 – primera parte – del Código Civil, en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y uno, su fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, emitida por la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia del Cusco, sólo en el extremo que revocando la sentencia apelada, declara fundada la demanda sobre reivindicación de herencia, quedando firmes los demás extremos de la resolución recurrida referidos a la pretensión de nulidad de los actos jurídicos; y actuando en sede de instancia: **SE REVOQUE** la sentencia apelada de fojas trescientos ocho, su fecha dieciocho de diciembre del dos mil seis, en cuanto declara infundada la demanda sobre reivindicación de herencia y, **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, se declare **improcedente** la demanda; en los seguidos por don Alberto Yarahumán Quinto, con don Pablo Rojas Camacho y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros conceptos; Lima, dieciocho de setiembre del dos mil siete.-

SS.

VÁSQUEZ VEJARANO

VALERIANO BAQUEDANO

CAS.F. N° 3369-2007

CUSCO

Df.

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LOS SEÑORES VOCALES CAROAJULCA BUSTAMANTE, MANSILLA NOVELLA Y MIRANDA CANALES, CON RESPECTO A LA CAUSAL DE INAPLICACIÓN DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 665 DEL CÓDIGO CIVIL INVOCADA, SON COMO SIGUEN: **CONSIDERANDOS:** **Primero.-** Que, en cuanto a la denuncia de inaplicación de la primera parte del artículo 665 del Código Civil, el recurrente sostiene que conforma a dicha norma, la acción reivindicatoria procede contra el tercero de mala fe, sin embargo, afirma que el demandado ha adquirido los bienes hereditarios de buena fe. **Segundo.-** Que, la aludida primera parte del artículo 665 del Código Civil establece que *“la acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrado por el heredero aparente que entro en posesión de ellos”*. **Tercero.-** Que, la denuncia descrita debe ser rechazada porque de la lectura de la norma cuya inaplicación se denuncia y del fundamento del recurso de casación, se desprende que el recurrente pretende que se analice si actuó de buena fe, aspecto que evidentemente pasa por evaluar el material probatorio incorporado al proceso, lo que – por mandato del artículo 384 del Código Procesal Civil – es una actividad vetada para este Supremo Tribunal. Por estos fundamentos **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Pablo Rojas Camacho en cuanto a la denuncia de inaplicación de la primera parte del artículo 665 del Código Civil; Lima, dieciocho de setiembre del dos mil siete.-

SS.

CAROAJULCA BUSTAMANTE

MANSILLA NOVELLA

MIRANDA CANALES

CAS.F. N° 3369-2007

CUSCO

Df.

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR PAJARES PAREDES, QUIEN SE ADHIERE A LOS VOTOS DEJADOS Y SUSCRITOS POR LOS SEÑORES VOCALES CAROAJULCA BUSTAMANTE, MANSILLA NOVELLA Y MIRANDA CANALES, CON RESPECTO A LA CAUSAL DE INAPLICACIÓN DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 665 DEL CÓDIGO CIVIL INVOCADA, SON COMO SIGUEN: **CONSIDERANDOS:** **Primero.**- Que, en cuanto a la denuncia de inaplicación de la primera parte del artículo 665 del código Civil, el recurrente sostiene que conforme a dicha

**CAS.F. N° 3369-2007****CUSCO**

norma, la acción reivindicatoria procede contra el tercero de mala fe, sin embargo, afirma que el demandado ha adquirido los bienes hereditarios de buena fe. **Segundo.-** Que, la aludida primera parte del artículo 665 del Código Civil establece que “la acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efectos de contratos a título oneroso celebrado por el heredero aparente que entro en posesión de ellos”. **Tercero.-** Que, la denuncia descrita debe ser rechazada porque de la lectura de la norma cuya inaplicación se denuncia y del fundamento del recurso de casación, se desprende que el recurrente pretende que se analice si actúo de buena fe, aspecto que evidentemente pasa por evaluar el material probatorio incorporado al proceso, lo que –por mandato del artículo 384 del Código Procesal Civil- es una actividad vetada para este Supremo Tribunal. Por estos fundamentos declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Pablo Rojas Camacho en cuanto a la denuncia de inaplicación de la primera parte del artículo 665 del Código Civil; Lima, quince de julio del año dos mil ocho.-

SS

PAJARES PAREDES

CAROAJULCA BUSTAMANTE

MANSILLA NOVELLA

MIRANDA CANALES

EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA QUE SUSCRIBE CERTIFICA: Que los señores Vocales Supremos Carojulca Bustamante, Mansilla Novella y Miranda Canales, vuelven a suscribir su voto que fuera firmado con fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete, el mismo que corre a fojas cuarenta y uno a cuarentidos; de lo que doy fe. Lima, quince de julio del dos mil ocho.-

CAS.F. N° 3369-2007

CUSCO

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LOS SEÑORES VOCALES VASQUEZ VEJARANO Y VALERIANO BAQUEDANO, CON RESPECTO A LA CAUSAL DE INAPLICACIÓN DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 665 DEL CÓDIGO CIVIL INVOCADA, SON COMO SIGUEN:

CONSIDERANDOS: **Primero.**- Que, respecto a la causal *in judicando* referida a la inaplicación de la primera parte del artículo 665 y del artículo 666 del Código Sustantivo, es pertinente notar que el primer precepto señala: “*la acción reivindicatoria de bienes hereditarios procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de los contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de aquellos...*”, en tanto que según la otra norma, el cargo denunciado está referido a que es la demandada Leonor Yarahuamán Quinto la única que debe responder ante sus coherederos; que, en el caso sub materia, es de verse de la demanda agregada a fojas catorce que, el coheredo Alberto Yarahuamán Quinto dirige la acción reivindicatoria contra su coheredera Leonor Yarahuamán Quinto quien no es el tercero a que se refiere la primera parte del artículo 665 del Código Civil debiéndose advertir, en consecuencia, que la acción reivindicatoria de herencia, solo comprende los casos en que tal precepto indica. **Segundo.**- Que, por otra parte, es necesario considerar que el causante Mariano Yarahuamán Zegarra falleció el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete mientras que los contratos de compra-venta celebrados por la demandada datan del veintidós y veinticuatro de septiembre del dos mil uno con la circunstancia de que la demanda sobre nulidad de actos jurídicos fue interpuesta el veintidós de abril del dos mil cinco, habiéndose declarado la nulidad del testamento otorgado el trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro, mediante resolución de veinticinco de noviembre del dos mil cinco; es decir, siete

CAS.F. N° 3369-2007**CUSCO**

meses después de incoado el proceso materia del recurso de casación, infiriéndose de estos hechos que si bien dicho testamento carece de eficacia jurídica, los terceros adquirentes, Francisco Rojas Arriaga y Elena Quispe Nina procedieron de buena fe, vale decir, compraron en tiempo en que el título de adquisición aún no había sido declarado nulo; ejerciendo desde entonces la posesión é incluso, arrendaron un inmueble a Germán Tunqui Ccoyo, presentándose el caso que el veintisiete de septiembre del dos mil uno aquel interpuso denuncia ante el Ministerio Público contra el demandante Alberto Yarahuamán Quinto determinante de la acción penal finalizado con la sentencia de seis de septiembre del dos mil dos, agregada a fojas ciento ochenta y uno, desprendiéndose del fallo condenatorio que el nombrado Rojas Arriaga era poseedor del inmueble a título de propietario por haberlo adquirido por compra-venta celebrada con Leonor Yarahuamán Quinto, corroborándose así la buena fe con que dicho demandado procedió en el momento en que obtuvo la posesión de parte de quien aparecía como propietaria; evidenciándose que dicho tercer adquirente tuvo conciencia de que estaba comprando por medios legítimos y por propio derecho; y aún cuando, posteriormente, luego de más de cuatro años el aludido testamento fue declarado nulo, tomando conocimiento que el bien era ajeno, ello no perjudica la buena fe con la que constituyó el acto jurídico; que, siendo así, se ha inaplicado en la recurrida el artículo 665 primera parte, del Código Civil, no ocurriendo lo mismo respecto al artículo 666 del mismo cuerpo de leyes por referirse a la petición de herencia. Por tales consideraciones, de conformidad con el inciso 1° del artículo 396 del Código Procesal Civil: **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el citado recurso por la causal de inaplicación del artículo 665 -primera parte- del Código Civil; en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y uno, su fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, emitida por la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia del Cusco, sólo en el extremo que revocando la sentencia apelada, declara fundada la demanda sobre reivindicación de herencia, quedando firmes los demás extremos de la

CAS.F. N° 3369-2007

CUSCO

resolución recurrida referidos a la pretensión de nulidad de actos jurídicos; y, actuando en sede de instancia: **SE REVOQUE** la sentencia apelada de fojas trescientos ocho, su fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, en cuanto declara infundada la demanda sobre reivindicación de herencia y, **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, se declare **Improcedente** la demanda; en los seguidos por don Alberto Yarahuamán Quinto, con don Pablo Rojas Camacho y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros conceptos.- Lima, dieciocho de septiembre de dos mil siete.-

SS.
VASQUEZ VEJARANO
VALERIANO BAQUEDANO

Rav

EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA QUE SUSCRIBE CERTIFICA: Que el señor Vocal Supremo Valeriano Baquedano, vuelve a suscribir su voto que fuera firmado con fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete, el mismo que corre de fojas treinta y ocho a cuarenta y uno; no sucede lo mismo con el voto del señor Vásquez Vejarano, quien a la fecha ha cesado en sus funciones; de lo que doy fe. Lima, quince de julio del dos mil ocho.-